

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210012300	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto decreta embargo	13/07/2023		
05615400300220210024500	Verbal	FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZAPATA	OLGA LUCIA SEPULVEDA CORREA	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210028400	Divisorios	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2023		
05615400300220210029600	Ejecutivo Singular	DISTRIFER S.A.S.	INGELA-TECH S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210031900	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO GARCIA ROJAS	NORBAY LOPEZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210039600	Verbal	AMADO ARCANGEL OROZCO OROZCO	IGNACIO AGUDELO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210049700	Ejecutivo Singular	DORIS XIOMARA MENESES VARON	DANIEL GIRALDO VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210056700	Verbal	LUZ ESTELLA URREA MEJIA	DAVID VALLEJO RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210059600	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ	ANDRES ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210062400	Verbal	JOSE JESUS GIRALDO CASTAÑO	YEISON MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220210064200	Verbal	RENZO DE JESUS ARENAS TABARES	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento	13/07/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto ordena archivo ARCHIVA ID 2023-00544-02	13/07/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO 2023-00544-02	13/07/2023		
05615400300220230064400	Tutelas	YENNY EDITH FLOREZ ISAZA	AFP PROTECCION	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	13/07/2023		
05615400300220230064700	Tutelas	BEATRIZ ELENA BETANCUR LONDOÑO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	13/07/2023		
05615400300220230069100	Tutelas	JOHANA PAOLA CARE AGAMEZ	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	13/07/2023		
05615400300220230069100	Tutelas	JOHANA PAOLA CARE AGAMEZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	13/07/2023		
05615400300220230069100	Tutelas	JOHANA PAOLA CARE AGAMEZ	SURA EPS	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	13/07/2023		
05615400300220230069200	Tutelas	FERNANDO OTALVARO	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	13/07/2023		
05615400300220230069200	Tutelas	FERNANDO OTALVARO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	13/07/2023		
05615400300220230069400	Tutelas	JUAN ALBERTO QUINTERO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	13/07/2023		
05615400300220230069400	Tutelas	JUAN ALBERTO QUINTERO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230069400	Tutelas	JUAN ALBERTO QUINTERO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	13/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00284 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada en escrito proveniente de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial (folio 004), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, el Juzgado

RESUELVE

Primero: autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRÍA.

Segundo: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que no fueron causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a3eb035374fcf20be19b91ca9ca2eece21bbe42a897c95eac669bb35cde88**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00123 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud de medidas previas es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que se tramita en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO bajo el radicado 2023-00195-00 instaurado por: BANCOLOMBIA en contra del aquí demandado ESAU OSA RESTREPO.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría y gestiónese su entrega por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f30ca70a9cd20b3fdb184945b3fba34eec5127589b0a74ca4bf94ef795ec2d**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-245 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue surtida el día 23 de abril de 2021, fecha en que se admitió demanda y desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZAPATA contra OLGA LUCIA SEPULVEDA CORREA., por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5736851b455ed8f0e6333b4c2230507222f59859186787d3e7fa628f9ae3b1a**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-296 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 3 de mayo de 2021, fecha en que se libró mandamiento de pago, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por DISTRIFER S.A.S. contra INGELA TECH S.A.S, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18624b3c80cfbd23ef4fce4347ccbc86c66da249c17f1f85f7cbe56a97a6b7c7**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 12 de noviembre de 2021, fecha en que se solicitó link del expediente digital, lo anterior después de haberse expedido mandamiento de pago por parte del despacho el día 11 de mayo del 2021, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por PABLO EMILIO GARCÍA ROJAS contra NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c40ce4ab15222abeb3177866f498478da4c47243ca5add3ac745a52ad17df**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-00396 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se admitió la demanda el 16 de julio de 2021, posteriormente se allegó citación para diligencia de notificación por aviso del 9 de junio de 2021 y, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por el AMADO ARCANGEL OROZCO OROZCO contra IGNACIO AGUDELO SANCHEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864283393a0d746e04229861cf19e8e872b08c51cfe2e8b2fb4f91c562f0b1f4**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-00497-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, **el 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares**, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por **el DORIS XIOMARA MENESES VARON contra DANIEL GIRALDO CARGAS**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018333784978289631c8b1c06b5dbebaaa771f9dd269f974d5f91678ab228004**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-567 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 30 de septiembre de 2021, fecha en la que se admitió la demanda y desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por LUZ ESTELLA URREA MEJIA contra DAVID VALLEJO RAMIREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7994709bf26c6d76b738aac1455c9c2f36082ddde874b25d5db9b12a6c3d9**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-00596 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, el 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, posteriormente, el 4 de octubre de 2021 se remitió oficio para que fuese inscrita la medida cautelar y desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por el RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ contra LUIS JAVIER BELTRAN MUÑOZ Y ANDRES ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecbdf864e02f4805b610ab80e85e42c342d0d84f59ff7801cd85f697b80e1e3**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-624 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la que se admitió la demanda y desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por JOSÉ JESÚS GIRALDO CASTAÑO contra YEISON MARTINEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebefaf45ff81e146f4b4bfd37650e69657cda1269924bea073d537f152fad4**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-642 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, la última actuación fue el día 1 de febrero de 2022, fecha en que se solicitó impulso procesal, desde ese momento, no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por RENSO DE JESUS ARENAS TABARES contra HUMBERTO CORRALES AGUIRRE Y DANNY MAYORGA RESTREPO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91389445f497f2db3d8ff4c952873b8d6686205f32f4810ac8a12e4af042a5a**

Documento generado en 13/07/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>